

1. Un tercio se cubrirá por oposición restringida entre funcionarios de la Escala de Programadores del Cuerpo de Informática que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de título de Enseñanza Universitaria Superior, de Escuela Técnica Superior o de Centro Oficial especializado en Informática.

b) Poseer título de Bachiller Superior, Perito Mercantil, Graduado Social o equivalente, acreditar cuatro años al menos de efectiva prestación de servicios en plantilla en el Cuerpo de Informática del Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.

c) Contar con ocho años al menos de servicios efectivos en plantilla al Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.

2. Los dos tercios restantes de las vacantes se cubrirán mediante oposición libre, con arreglo a las normas y requisitos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, del presente Estatuto.

3. Las vacantes que no se cubran, de las asignadas a cada una de las modalidades previstas en esta disposición transitoria, serán declaradas desiertas y se distribuirán en la proporción de 1 a 2 a cada una de ellas en las siguientes convocatorias.

4. Las normas establecidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de la presente disposición transitoria serán de aplicación exclusivamente a los funcionarios que pertenezcan, en situación de activo, a la plantilla del Instituto Nacional de Previsión en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

Decimotercera.—No obstante lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 y 35 del presente Estatuto, las vacantes que se produzcan en las Escalas de Programadores del Cuerpo de Informática se realizarán de la forma siguiente:

1. Un tercio se cubrirá por oposición restringida entre funcionarios que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de título de Enseñanza Universitaria Superior, de Escuela Técnica Superior o de Centro Oficial especializado en Informática.

b) Poseer título de Bachiller Superior, Perito Mercantil, Graduado Social o equivalente y acreditar cuatro años al menos de servicios en plantilla como Operador de Ordenador del Cuerpo de Informática u Oficial administrativo del Cuerpo Administrativo, y encontrarse en situación de activo.

c) Contar con ocho años al menos de servicios efectivos en plantilla al Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.

2. Los dos tercios restantes de las vacantes se cubrirán mediante oposición libre, con arreglo a las normas y requisitos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, del presente Estatuto.

3. Las vacantes que no se cubran, de las asignadas a cada una de las dos modalidades previstas en esta disposición transitoria, serán declaradas desiertas y se distribuirán en la proporción 1 a 2 a cada una de ellas en las siguientes convocatorias.

4. Las normas establecidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de la presente disposición transitoria serán de aplicación exclusivamente a los funcionarios que pertenezcan, en situación de activo, a la plantilla del Instituto Nacional de Previsión en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

Decimocuarta.—No obstante lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21 y 35 del presente Estatuto, la provisión de las vacantes que se produzcan en la Escala de Operadores de Ordenador del Cuerpo de Informática se realizará de la siguiente forma:

1. Un tercio se cubrirá por oposición restringida entre funcionarios pertenecientes a la clase de Operadores de Equipo de Preparación de Datos de la Escala de Informática, a extinguir, del Cuerpo Auxiliar o de la Escala de Telefonistas del Cuerpo de Servicios Especiales que acrediten alguna de las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión del título de Bachiller Superior.

b) Poseer el título de Bachiller Elemental o Equivalente y contar con cuatro años al menos de prestación de servicios en plantilla al Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.

c) Contar con ocho años al menos de servicios efectivos en plantilla al Instituto Nacional de Previsión y estar en situación de activo.

2. Los dos tercios restantes de las vacantes se cubrirán mediante oposición libre, con arreglo a las normas y requisitos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, del presente Estatuto.

3. Las vacantes que no se cubran, de las asignadas a cada una de las dos modalidades previstas en esta disposición transitoria, se declararán desiertas y se distribuirán en la proporción de 1 a 2 a cada una de ellas en las siguientes convocatorias.

4. Las normas establecidas en los apartados a), b) y c) del número 1 de la presente disposición transitoria serán de aplicación exclusivamente a los funcionarios que pertenezcan en situación de activo a la plantilla del Instituto Nacional de Previsión en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

13947

ORDEN de 8 de mayo de 1978 por la que se modifica la de 24 de enero de 1976 sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 30 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, según la nueva redacción dada al mismo por el artículo único del Real Decreto 961/1978, de 14 de abril, determina que la mejora voluntaria que comprenda la asistencia sanitaria para los trabajadores en activo, que mediante dicho Real Decreto se establece, será regulada por las disposiciones de aplicación y desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final del citado Real Decreto, dispone:

Artículo 1.º Se incluye una nueva sección regulando la mejora voluntaria que comprende la asistencia sanitaria de activos en el capítulo VI de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, del siguiente tenor literal:

SECCION SEGUNDA.—MEJORA VOLUNTARIA DE ASISTENCIA SANITARIA

Art. 74. Contenido y duración de la mejora.

1. La mejora a que se refiere la presente sección afectará a la prestación de asistencia sanitaria que se dispensará a los Representantes de Comercio que por ella opten, así como a los beneficiarios a su cargo, con el mismo contenido que en el Régimen General para los supuestos de enfermedad común, maternidad y accidente, cualquiera que sea la causa que lo motive. A tal efecto, la Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos concertará con el Instituto Nacional de Previsión la dispensación de dicha prestación.

2. Verificada la opción en favor de la asistencia sanitaria, los derechos y obligaciones que en la presente sección se establecen serán exigibles por un periodo mínimo de un año y se prorrogarán automáticamente por periodos anuales, salvo renuncia de su titular en la forma y plazos establecidos en el artículo 78. La renuncia así realizada no impedirá futuras opciones en favor de la mejora.

Art. 75. Condiciones para ser titular del derecho a la asistencia sanitaria.

Los Representantes de Comercio serán titulares del derecho a la asistencia sanitaria cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliados y en alta a este Régimen Especial.

b) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.

c) Haberlo solicitado individualmente de la Entidad Gestora correspondiente en la forma y plazos que se determinan en el artículo 78.

Art. 76. Financiación.

1. Los Representantes de Comercio que se acojan a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria deberán abonar una cuota complementaria, que consistirá en una cantidad mensual a tanto alzado, cuya cuantía se fijará para cada año natural por la Dirección General de Prestaciones.

2. Dicha cuota será la cantidad que resulte del coste medio estimado de dicha prestación por beneficiario y mes en el Régimen General.

Art. 77. Ingreso de la cuota complementaria.

1. El ingreso de la cuota complementaria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio, y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en periodo voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuota complementaria no gozará de bonificación alguna cualquiera que fuese la periodicidad con la que la misma se ingrese.

Art. 78. Procedimiento.

1. Quienes deseen acogerse a la mejora establecida en la presente sección deberán solicitarlo por escrito ante la Mutua Laboral, antes del 1 de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

2. La renuncia a las mejoras por quien viniese disfrutando de ellas deberá notificarse y producirá sus efectos en la forma y plazos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 2.º La «Sección segunda.—Otras mejoras voluntarias», de la citada Orden de 24 de enero de 1978, pasará a ser

«Sección tercera.—Otras mejoras voluntarias»; el artículo 74 pasará a ser el artículo 79, corriéndose la numeración del resto del articulado a partir de dicho número.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo 78, quienes a la entrada en vigor de la presente Orden deseen acogerse a las mejoras que en la misma se regulan, podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad Gestora antes del día 1 de julio próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día 1 del mes siguiente a aquel en el que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

13948 REAL DECRETO 1115/1978, de 30 de mayo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Transportes y Comunicaciones se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Transportes y Comunicaciones, don Salvador Sánchez-Terán Hernández, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Trabajo, don Rafael Calvo Ortega.

Dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

13949 RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifican las de 3 de mayo de 1944 y 5 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 16).

Excmo. Sr.: Por Resolución de esta Dirección General de 5 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 18) se dispone el pase a situación de retirado, a partir del día 26 de mayo de 1959, del Policía del Cuerpo de Policía Armada don Felipe Ramírez Delgado, a los solos efectos de lo preceptuado

en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; mas como quiera que al mismo le han sido aplicados los beneficios de la Ley 48/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 248), se entenderá retirado como comprendido en esta disposición, dejando sin efectos las resoluciones de 3 de mayo de 1944 y la anteriormente citada, que disponían, respectivamente, la separación y baja en el expresado Cuerpo y el pase a la situación de retirado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1978.—El Director general, Mariano Nicolás García.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.

13950 RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica la de 29 de diciembre de 1947 y la de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 179).

Excmo. Sr.: Por Resolución de esta Dirección General de 6 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 179) se dispone el pase a situación de retirado, a partir del día 14 de febrero de 1958, del Policía del Cuerpo de Policía Armada don Esteban González Andrés, a los solos efectos de lo preceptuado en el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/1976; mas como quiera que al mismo le han sido aplicados los beneficios de la Ley 48/1977, de 15 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 248), se entenderá retirado como comprendido en esta disposición, dejando sin efectos las resoluciones de este Centro de 29 de diciembre de 1947 y la anteriormente mencionada, que disponían la separación y baja en el expresado Cuerpo y el pase a la situación de retirado, respectivamente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1978.—El Director general, Mariano Nicolás García.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.